
8 de marzo de 2019
INEC-CD-AI-018-2019

Licenciada
Floribel Mendez Fonseca, gerente
INEC

**ASUNTO: SERVICIO PREVENTIVO DE ADVERTENCIA EN REFERENCIA A LA
REGLAMENTACION SOBRE LA ADQUISICION DE SERVICIOS TELEFONICOS PARA EL INEC.**

Estimada señora:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno y en concordancia con las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público¹, referidos a los servicios preventivos que esta Auditoría puede llevar a cabo dentro de sus competencias legales, procedemos a señalar lo siguiente:

Se tiene conocimiento de la contratación 2019CD-000007-0014400001: “Adquisición de Planes Móviles Post Pago” realizada por medio del sistema de integrado de compras públicas (SICOP), donde se evidencia la adjudicación para la compra de servicios telefónicos y dispositivos móviles.

En relación con los servicios telefónicos adquiridos por parte de las instituciones del sector público costarricense, la Contraloría General de la República (CGR) se ha expresado sobre el tema en reiterados pronunciamientos² desde el año 1999 y recientemente en el año 2008³, en este caso en particular, el órgano contralor se refiere a una consulta formulada sobre la asignación de teléfonos celulares institucionales a funcionarios que así lo ameriten, la Administración puede adquirir este tipo de bien y servicio telefónico asignados bajo criterios de necesidad institucional y de justificado interés público así como de considerar algunos aspectos de suma importancia los cuales deben estar normados bajo una reglamentación interna, tal como se indica a continuación:

1. La asignación de servicios celulares a favor de funcionarios públicos no es un supuesto que esté regulado en una norma de rango legal, es necesario que cada administración formule un reglamento que permita y facilite la adecuada administración del activo en referencia, así como un control efectivo sobre su uso y custodia. / 2. Esta posibilidad tiene un carácter excepcional; dicha asignación debe obedecer a criterios de necesidad institucional y de justificado interés público que

¹ Resolución de la Contraloría General de la República número R-DC-119- 2009 de fecha 16 de diciembre de 2009.

² Sobre el tema en consulta véanse los oficios No. 12408 de 29 de octubre de 1999, No. 13982 de 3 de diciembre de 1999, No. 14296 de 13 de diciembre de 1999 (DAGJ-545-99), No. 11048 de 18 de setiembre de 2002 (FOE-EC-421-02), No. 234 de 13 de enero de 2004 (FOE- FEC- 0010).

³ Oficio 7437 del 21 de julio de 2008 DAGJ-0986-2008

coadyuve a la prestación efectiva del servicio público⁴. /3. Es una facultad de la administración en el ejercicio de su ámbito de discrecionalidad, la cual debe ejercerse con apego a los parámetros de razonabilidad y sana administración de los recursos públicos. En atención a lo anterior, es de su exclusiva responsabilidad las decisiones que al respecto adopte⁵. / 4. Para la decisión que se adopte al respecto deberán considerarse los límites de la discrecionalidad administrativa establecidos en el artículo 15 de la Ley General de la Administración Pública⁶. / 5. Es una herramienta para la prestación del servicio público y la responsabilidad de la administración está referida al pago de los recibos telefónicos por el uso que se dé en favor del servicio público. / 6. No se generan privilegios de orden laboral para el funcionario responsable⁷; por el contrario, éste debe dar cuentas por el uso del aparato y atenerse a los controles internos establecidos. / 7. La selección de los funcionarios debe estar debidamente motivada y justificada. / 8. Es necesaria la gestión y control de esta actividad; para ello se requieren tener establecidos los controles internos respectivos. Entre los criterios mínimos que han de considerarse para regular el uso de celulares por parte de funcionarios públicos se tienen: la definición de los responsables de su administración y control; los funcionarios designados para su uso; las condiciones del servicio; las tarifas a reconocer; sus limitaciones; los controles; las prerrogativas y su justificación; las responsabilidades y prohibiciones; las sanciones asociadas⁸; el no reconocimiento de pago en períodos como vacaciones o incapacidad.

4 “Al respecto debe tenerse presente que tanto los localizadores como los teléfonos celulares deben asignarse a la persona por necesidad comprobada y manifiesta, por lo que tal asignación debe ser lícita, posible, motivada y justificada. Oficio No. 11048 de 18 de setiembre de 2002 (FOE-EC-401)

5 (...) Sobre el particular se le indica que los citados reglamentos no requieren de autorización o refrendo por parte de este órgano contralor por lo que se dan por recibidos, siendo de la absoluta responsabilidad de la Administración el uso que se dé a los radiolocalizadores y teléfonos celulares, así como la ejecución de los recursos asignados para tal propósito, para lo cual debe sujetarse a los principios de razonabilidad y sana administración.” Oficio No. 11048 de 18 de setiembre de 2002 (FOE-EC-401).

6 “Artículo 15. 1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites.”

7 “(...) Asimismo, estas asignaciones no deben considerarse como atribución o beneficio personal, no deben ser parte del salario ni se deben dar para conferir estatus, sino que deben ser un instrumento de trabajo como cualquier otro para facilitar el mejor desempeño de las labores de las personas a quienes se les asignan.” Oficio No. 11048 de 18 de setiembre de 2002 (FOE-EC-401).

⁸ “Es preciso sin embargo tener presente, que dentro de la conveniencia de que cada institución o entidad reglamenten sobre esta materia, deben considerarse algunos aspectos que deben incluirse dentro del marco normativo y que fueron señalados en el Oficio N° 13982, tales como:

- Funcionarios responsables de asignarlos;
- Funcionarios que tienen derecho a su utilización;
- Indicarse que es de uso exclusivo del funcionario al cual se asigna;
- Tiempo limitado de uso en cada llamada;
- Monto de la tarifa que se va a reconocer;
- Si existen limitaciones de llamadas internacionales entrantes y salientes;

etc. /9. El incumplimiento a los deberes sobre uso y cuidado del servicio asignado ha de estar asociado con las sanciones correspondientes para los funcionarios públicos ante los incumplimientos que se generen. (el subrayado no es del original).

Sobre el particular, es por ello que esta dependencia procede a realizar las verificaciones correspondientes y no se observa la existencia de un reglamento que permita dar cumplimiento con posición que ha venido sosteniendo la CGR en su jurisprudencia en indicar que la administración puede optar por autorizar el uso de servicios celulares a sus funcionarios, siempre y cuando en el ámbito de su responsabilidad pueda llevar a cabo un control adecuado sobre el uso y custodia, y sin que ello signifique un desperdicio de recursos públicos, además reitera que dicha acción administrativa debe estar adecuadamente justificada y motivada, en orden al correcto ejercicio de la potestad discrecional de la administración la cual tiene sus propios límites en el marco del ordenamiento jurídico.⁹

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se adjunta este servicio preventivo de advertencia, con el propósito de que se informe a esta Auditoría Interna en un plazo no mayor de 10 días hábiles, sobre los resultados de las acciones que realizará esa Administración en relación con la regulación que se debe de establecer en estos casos y que como se indicó anteriormente no se encontró evidencia al respecto. Lo anterior se expone, sin perjuicio de las potestades de fiscalización de esta Auditoría Interna conferidas en la Ley General de Control Interno n.º8292.

En la mejor disposición de atender cualquier consulta, me despido.

Atentamente,

Lcda. Hellen Hernández Pérez
Auditoría Interna

HP/YBT

-
- Facultad de solicitar el desglose de llamadas que se efectuaron del teléfono celular asignado, cuando los montos se consideren excesivos, aún para aquéllos que no tienen restricciones. (En caso de que efectivamente se compruebe un abuso de llamadas no oficiales, evaluar la posibilidad de que el funcionario responsable cancela parte del monto correspondiente y se vea sujeto a la imposición de sanciones disciplinarias).
 - Sanciones que se darían en caso de incumplimiento de las disposiciones normativas.” En oficio 234 de 13 de enero de 2004 (FOE-FEC-0010)

⁹ El artículo 15 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública señala al respecto: “La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.”